



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00379-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza

ACCIONADO: INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

Malambo, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza contra el INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

1-El Día 30 de enero del 2023 la radicación escrita del cual no tuve respuesta anexo copia.

2-El Día 25 de mayo 2023 radico petición el cual su respuesta viola la ley 1755-2015 no es clara, precisa y menos congruente anexo copia.

3-El Día 1 de junio 2023 la señora Olivia Villa Rodríguez nos da respuesta la cual una de su equivocación el que dice que revisen los archivo no hay petición del Día 30 de enero 2023 faltando ala ley 1755-2015.No es respuesta clara precisa y menos congruente anexo copia.

El Día 14 de julio 2023 radico petición replicando su mala respuesta la cual no esta ajustada ala ley 1755-2015 Que dice tiene que ser clara, precisa y

congruente y hasta la fecha no hemos tenido respuesta la cual hay silencio administrativo

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza son:

Con fundamentos en los hechos relacionados solicito señor juez disponer y ordenar ala parte accionada y en favor mío lo siguiente declarar tutelado los derechos fundamentales de petición y la ley 1755-2015 y en consecuencias se sirva ordenar a la secretaria de indeportes malambo dar respuesta a mi petición clara, precisa y congruente ley 1755-2015.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) este juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub examina, por lo que se ordenó descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada el accionado INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO al correo electrónico deportes@malambo-atlantico.gov.co

Intervención del accionado INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO. Debidamente notificado el accionado, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00379-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza

ACCIONADO: INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante el señor JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 14 de julio de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

EL accionado INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 14 de julio de 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00379-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza

ACCIONADO: INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza instaura acción de tutela contra el INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 14 de julio de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actúa en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual va dirigido al el INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, por lo que de conformidad con lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

¹ Sentencia T 385-95: En conclusión, esta Sala acepta que el presidente de la junta de acción comunal del Barrio República de Venezuela, está legitimado para representar, en este proceso de tutela a los residentes de ese barrio que vienen sufriendo una violación a su derecho fundamental a la educación, y una amenaza grave contra sus derechos a la vida y a la salud, sin que se haga necesario que aquéllos le otorguen poder, pues, siendo la tutela una acción pública, el ordenamiento vigente le atribuye tal representación.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmaalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00379-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza

ACCIONADO: INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida al INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el accionante manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta de fondo y clara en cuanto a la solicitud presentada la cual data del 14 de julio de 2023, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por consiguiente, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza, observando en el expediente que el accionante refiere inicialmente haber presentado derecho de petición el día 30 de enero de 2023, de la cual no tuvo respuesta, posteriormente el 25 de mayo del mismo año radico petición de la cual obtuvo respuesta pero considera que la misma no es clara ni precisa, luego el día 01 de junio indica que la señora Olivia Villa Rodríguez Directora del Instituto De Deportes Del Municipio De Malambo, ofrece repuesta a la petición sin embargo siguen considerando que tal respuesta continua sin ser de fondo, congruente y precisa, por lo que en consecuencia radicaron nueva petición el día 14 de julio de 2023, replicando la respuesta a la petición anterior, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta alguna.





ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00379-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza

ACCIONADO: INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

Observa entonces el despacho anexa la petición de fecha 14 de julio de 2023, y su respectivo recibido de la misma, sin embargo el accionado INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO debidamente notificado de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por la accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por el señor JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20° la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

De lo que antecede, considera este despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante, al solicitar pronunciamiento sobre la petición presentada en fecha 14 de julio de 2023, entendiendo que el mismo no fue resuelto por la entidad accionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza, y en consecuencia, se ordenará al accionado INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 14 de julio de 2023 presentada por la accionante r JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza y surta la debida notificación de la respuesta al accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por el señor JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00379-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza

ACCIONADO: INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

Urbanización Villa Esperanza contra el INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar al INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 14 de julio de 2023 presentada por el señor JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza y surta la debida notificación de la respuesta al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

Jorgeromero19561111@gmail.com

deportes@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00547-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 175 de fecha 20 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09dd37e42151ef35d0f8c325bc130044be766d81a47514c874aff875cfcd0aad

Documento generado en 17/11/2023 02:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00070 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPHUMANA
DEMANDADO : LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de la demanda presentada por medio de mensaje de datos por COOPHUMANA mediante apoderada judicial CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de noviembre (17) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda contra auto inadmisorio de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, julio 6 de 2023, el auto fue notificado por estado No 94 fecha 4 de julio 2023. El certificado de DECEVAL está presentado en debida forma debido a que nos permitió acceder a la información que determina la calidad de título valor del documento presentado para el cobro, se librara mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio articulo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOPHUMANA y contra de LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO por la suma de \$ 16.003.194 DIECISEIS MILLONES TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS , respecto



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00070 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPHUMANA
DEMANDADO : LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO

de TITULO VALOR (desmaterializado) No 0009487843 suscrito el 8 de noviembre de 2021 y por intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

-Embargar y retener salarios devengados por el señor LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO, identificado con C.C 92190457; en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA, en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154, 155, 156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9, 594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 24.004.791) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPHUMANA.

- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de la señora LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO con C.C 92190457 en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA de conformidad con lo establecido en los artículos 154, 155, 156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9, 594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 24.004.791) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPHUMANA.

Tener en calidad de apoderado judicial de la demandante al abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00070 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOPHUMANA y en contra de LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO., por la suma de \$ 16.003.194 DIECISEIS MILLONES TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS, respecto de TITULO VALOR (desmaterializado) No 0009487843 suscrito el 8 de noviembre de 2021 y por intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días.

3 -Embargar y retener salarios devengados por el señor LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO, identificado con C.C 92190457; en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA, en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154, 155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 24.004.791) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPHUMANA.

4- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de la señora LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO con C.C 92190457 en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00070 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO

concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 24.004.791) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPHUMANA.

5-Tener en calidad de apoderado judicial de la demandante al doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como viene ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 175 de fecha 20 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ecbcc744552fc741bdbd9ebd6ea5284250e08601c56f12e5d9611592a0e4e6

Documento generado en 17/11/2023 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0019800 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPHUMANA
DEMANDADO : BRIGGITE MARIA TORRES POLANCO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOPHUMANA y demandada BRIGGITE MARIA TORRES POLANCO, apoderada judicial DANIELA SIERRA BULA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de noviembre (17) de dos mil veinte y tres (2023).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

Presenta la demandante demanda ejecutiva singular con anexos pagare desmaterializado, poder, certificado de Cámara de Comercio fechada 10 de mayo de 2023, debidamente diligenciados, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOPHUMANA y contra BRIGITTE MARIA TORRES POLANCO. por la suma de \$ 32.243.335 TREINTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, respecto de TITULO VALOR (pagare) No 11289076 suscrito el 6 de mayo de 2021 y la suma de \$ 1.959.407 UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS, respecto de TITULO VALOR (pagare) No 11289603 suscrito el 6 de mayo de 2021 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0019800 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : BRIGGITE MARIA TORRES POLANCO.

- Embargar y retener salarios devengados por la señora BRIGITTE MARIA TORRES POLANCO identificado con C.C 23.243.477 en calidad de empleado de la empresa SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos hasta la suma de (\$48.365.002) por concepto de TITULO VALOR (pagare) No 11289076 y por la suma de (2.939.110) por concepto de TITULO VALOR (pagare) No 11289603 y deposítelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPHUMANA.

- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de la señora BRIGGITE MARIA TORRES POLANCO en las entidades bancarias: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU, DAVIVIENDA, AV VILLAS, FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P Se ordena haga los descuentos hasta la suma de (\$48.365.002) por concepto de TITULO VALOR (pagare) No 11289076 y por la suma de (2.939.110) por concepto de TITULO VALOR (pagare) No 11289603 y deposítelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPHUMANA.

Tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0019800 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPHUMANA
DEMANDADO : BRIGGITE MARIA TORRES POLANCO.

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOPHUMANA y contra BRIGITTE MARIA TORRES POLANCO. por la suma de \$ 32.243.335 TREINTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, respecto de TITULO VALOR (pagare)No 11289076 suscrito el 6 de mayo de 2021 y la suma de \$ 1.959.407 UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS, respecto de TITULO VALOR (pagare) No 11289603 suscrito el 6 de mayo de 2021 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda,, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días.

3- Embargar y retener salarios devengados por la señora BRIGITTE MARIA TORRES POLANCO identificado con C.C 23.243.477 en calidad de empleado de la empresa SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos hasta la suma de (\$48.365.002) por concepto de TITULO VALOR (pagare) No 11289076 y por la suma de (2.939.110) por concepto de TITULO VALOR (pagare) No 11289603 y deposítelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPHUMANA.

4- - Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de la señora BRIGITTE MARIA TORRES POLANCO en las entidades bancarias: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL,



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0019800 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : BRIGGITE MARIA TORRES POLANCO.

COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU, DAVIVIENDA, AV VILLAS, FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P Se ordena haga los descuentos hasta la suma de (\$48.365.002) por concepto de TITULO VALOR (pagare) No 11289076 y por la suma de (2.939.110) por concepto de TITULO VALOR (pagare) No 11289603 y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPHUMANA.

5-Tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA en calidad de apoderada judicial para el cobro judicial de la demandante COOPHUMANA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 175 de fecha 20 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2fd72f368dd224ce00d61a38ecd3322874d8feade1f813ca5eed7994cb7dba**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0022200 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADO : LUZ DARIS HERNANDEZ MARTINEZ , JOSE DE LOS SANTOS
JIMENEZ VARELA Y MARIBEL CAMARGO CAMARGO .

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y demandados LUZ DARIS HERNANDEZ MARTINEZ, JOSE DE LOS SANTOS JIMENEZ VARELA Y MARIBEL CAMARGO CAMARGO mediante apoderada judicial LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, diecisiete de noviembre (17) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 28 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado el auto inadmisorio por estado No 130 del 29 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante sin necesidad de desglose.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0022200 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADO : LUZ DARIS HERNANDEZ MARTINEZ , JOSE DE LOS SANTOS
JIMENEZ VARELA Y MARIBEL CAMARGO CAMARGO .

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, presentada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA contra LUZ DARIS HERNANDEZ MARTINEZ, JOSE DE LOS SANTOS JIMENEZ VARELA, MARIBEL CAMARGO CAMARGO, se rechaza por no presentar el escrito de subsanación.

Tener al abogado LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO en calidad de apoderada judicial de la demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0022200 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADO : LUZ DARIS HERNANDEZ MARTINEZ , JOSE DE LOS SANTOS
JIMENEZ VARELA Y MARIBEL CAMARGO CAMARGO .

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA contra LUZ DARIS HERNANDEZ MARTINEZ, JOSE DE LOS SANTOS JIMENEZ VARELA Y MARIBEL CAMARGO CAMARGO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Hagase devolución del expediente sin necesidad de desglose.

3-Tener al abogado LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO en calidad de apoderada judicial de la demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA como viene ordenado en auto anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 175 de fecha 20 noviembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0892040bdd8f7ef3202b36a47d43d8697e6124d3e15466137c8de709285729fe**

Documento generado en 17/11/2023 01:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0024200

DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO : OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo presentada en forma de mensaje de datos por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y demandado OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, apoderada judicial CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de noviembre (17) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: no allega certificado de tradición del vehículo; el certificado de Cámara de Comercio aportado no informa quien es representante legal y si está facultado para conferir poder artículo 117 Código de Comercio. No se admite apoderada judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 11, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 6 inciso 2 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022; ley 1673 de 2013 de 19 de julio artículo 8 aparte definiciones registro especial; decreto 1835 de 2015 y normas concordantes; ley 769 de 2002 artículo 2 Código Nacional de Tránsito Terrestre, resolución 4775 artículo 80 y concordantes del



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0024200

DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO : OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ

Ministerio de Transporte y normas concordantes, inadmitimos solicitud de aprehensión y entrega de vehículo presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra de: OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ , quede ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO en calidad de apoderada judicial de la demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE AUTOMOTOR presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-QUEDE EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO en calidad de apoderada judicial de la demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANK DE JESUS DE MOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 175 de fecha 20 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2695c2d82fb297b886fa5332fec8adc139506065d58c31a2ca632110eb44ebf**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0025700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO : ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO .

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE OCCIDENTE S.A y demandados ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO mediante apoderada judicial GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, diecisiete de noviembre (17) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 19 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado auto inadmisorio de demanda por estado No 156 del 20 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante sin necesidad de desglose.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0025700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO .

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no presentar el escrito de subsanación de la demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO.

No tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

- 1-RECHAZAR demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2-Hagase devolución del expediente sin necesidad de desglose.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0025700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO .

3-No tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A como viene ordenado en auto anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 175 de fecha 20 noviembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7d01e6e29484aff446946b4fb78938cef06cff366714587ba44f710b85788e**

Documento generado en 17/11/2023 01:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026200 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JEISON LUIS RESTREPO BONETT
DEMANDADO : BRYAN JOSE HERNANDEZ PASSOS .

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por JEISON LUIS RESTREPO BONETT y demandados BRYAN JOSE HERNANDEZ PASSOS mediante apoderada judicial RAUL SALCEDO MIRANDA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. Malambo, diecisiete de noviembre (17) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 30 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado auto inadmisorio por estado No 132 del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante sin necesidad de desglose.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026200 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JEISON LUIS RESTREPO BONETT
DEMANDADO : BRYAN JOSE HERNANDEZ PASSOS .

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, presentada por JEISON LUIS RESTREPO BONNETT contra de BRYAN JOSE HERNANDEZ PASSOS, se rechaza por no presentar escrito de subsanación.

Tener al abogado RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de endosatario en procuración del demandante JEISON LUIS RESTREPO BONETT como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por JEISON LUIS RESTREPO BONETT contra BRYAN JOSE HERNANDEZ PASSOS de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Hagase devolución del expediente sin necesidad de desglose.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026200 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JEISON LUIS RESTREPO BONETT
DEMANDADO : BRYAN JOSE HERNANDEZ PASSOS .

3- Tener al abogado RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de endosatario en procuración del demandante JEISON LUIS RESTREPO BONETT como viene ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 175 de fecha 20 noviembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096b7fd18bcb5b4575bf13db45cc39f438b8dc6b8ea351e41931e01d14f77e04**

Documento generado en 17/11/2023 01:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026300 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MENOR.

DEMANDANTE : NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA

DEMANDADO : MICHELLE HERNANDEZ RUA .

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MENOR presentada en forma de mensaje de datos por NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA contra MICHELLE HERNANDEZ RUA mediante apoderada judicial RAUL SALCEDO MIRANDA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de noviembre (16) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 31 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que el demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado auto inadmisorio de demanda por estado No 164 del 1 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026300 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MENOR.

DEMANDANTE : NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA

DEMANDADO : MICHELLE HERNANDEZ RUA .

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42,44,13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66,260 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4,5,90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; STC 3878-2020, de fecha 18-06-2020 Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia MP LUIS ALONSO RICO PUERTA: artículo 78 numeral 10,82 numerales 4,5,90 inciso 3numerales 1 y 2 e inciso 4, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9,598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes; ley 2220 de 2022 de junio 30, artículo 12; ley 136 de 1994 artículo 178; 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012, concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública No 077891 de 2021: sentencia de la Corte Constitucional 017-2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004; sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC11059-2018, radicado 11001-22-10-000-2018-00349-01 de 29 de agosto de 2018 MP ARNOLD WILSON QUIROZ MONSALVE: artículo 260 Código C STC 3878-2020, de fecha 18-06-2020 Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia MP LUIS ALONSO RICO PUERTA., presentada por NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA contra MICHELLE HERNANDEZ RUA, se rechaza debido a no subsanación.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026300 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MENOR.

DEMANDANTE : NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA

DEMANDADO : MICHELLE HERNANDEZ RUA .

Tener al abogado RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de apoderado judicial del demandante NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MENOR presentada por NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA contra MICHELLE HERNANDEZ RUA, padres de los menores NADIN JESUS y JORGE ELIAS BEYEH HERNANDEZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Hagase devolución del expediente sin necesidad de desglose.

3-Tener al abogado RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de apoderado judicial de la demandante NADIN RICARDO BEYEH QUINTANA como viene ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 175 de fecha 20 noviembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75349266575aadcba6e36bbe9693011b9d71425e83855c67771112fa2c3c94**

Documento generado en 17/11/2023 01:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CREDITITULO S.A.S
DEMANDADO : JUAN PABLO MALDONADO ROMERO Y FIDEL ANTONIO
MALDONADO VARELA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por CREDITITULOS S.A.S y demandados JUAN PABLO MALDONADO ROMERO Y FIDEL ANTONIO MALDONADO VARELA mediante apoderado judicial RAFAEL JESUS FLORES RODRIGUEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de noviembre (17) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 13 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado por estado No 152 del 17 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante sin necesidad de desgloce.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CREDITITULO S.A.S
DEMANDADO : JUAN PABLO MALDONADO ROMERO Y FIDEL ANTONIO
MALDONADO VARELA.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no presentar el escrito de subsanación de la demanda presentada por CREDITITULOS S.A.S contra de JUAN PABLO MALDONADO ROMERO Y FIDEL ANTONIO MALDONADO VARELA.

No tener al abogado RAFAEL JESUS FLORES RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial del demandante CREDITITULOS S.A.S como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CREDITITULO S.A.S
DEMANDADO : JUAN PABLO MALDONADO ROMERO Y FIDEL ANTONIO
MALDONADO VARELA.

RESUELVE

- 1-RECHAZAR demanda presentada por CREDITITULOS S.A.S contra JUAN PABLO MALDONADO ROMERO Y FIDEL ANTONIO MALDONADO VARELA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2-Hagase devolución del expediente sin necesidad de desglose.
- 3- No tener al abogado RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial del demandante CREDITITULOS S.A.S como viene ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 175 de fecha 20 noviembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f033420cdc6059f40ebd4d3ad86250e72fc2ed611873a81f78d147101f2740**

Documento generado en 17/11/2023 02:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0033400 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BAYPORTH COLOMBIA S.A
DEMANDADO : DANNER ELICER CASSIANI GRAU.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por BAYPORTH COLOMBIA S.A en contra de DANNER ELIECER CASSIANI GRAU, mediante apoderado judicial JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de noviembre (17) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 25 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante no presentó escrito de subsanación, habiendo sido notificado el auto inadmisorio de demanda por estado No 160 del 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante sin necesidad de desglose.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0033400 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BAYPORTH COLOMBIA S.A
DEMANDADO : DANNER ELICER CASSIANI GRAU.

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no presentar el escrito de subsanación de la demanda presentada por BAYPORTH COLOMBIA S.A contra de DANNER ELICER CASSIANI GRAU.

No tener al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ en calidad de apoderado judicial del demandante BAYPORTH COLOMBIA S.A como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0033400 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : BAYPORTH COLOMBIA S.A

DEMANDADO : DANNER ELICER CASSIANI GRAU.

1-RECHAZAR demanda presentada por BAYPORTH COLOMBIA S.A contra DANNER ELICER CASSIANI GRAU de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Hagase devolución del expediente sin necesidad de desglose.

3- No tener al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ en calidad de apoderado judicial del demandante BAYPORTH COLOMBIA S.A como viene ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 175 de fecha 20 noviembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58ef2a60019635d5ca958c9de575743396c7f92fef6685e2ed6649b6f5117f9**

Documento generado en 17/11/2023 01:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>